

**Santiago, 26 DIC 2013**

**VISTOS:**

- 1) La presentación de fecha 24 de septiembre de 2010 de Shell Chile S.A.C.I. ("Shell" o "Shell Chile", actualmente Empresa Nacional de Energía Enx S.A., "Enx"), respecto de la política comercial de la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") en el mercado nacional.
- 2) El Informe de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 26 de diciembre de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley Nº 211 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que Shell Chile en su presentación expone que en el año 2010 ENAP implementó una nueva política para el suministro a las empresas distribuidoras mayoristas, que se tradujo en nuevos contratos que estipulan una programación en las compras de combustibles, vale decir, compromisos de adquisición de determinados volúmenes cada año, que permiten acceder a un precio preferencial, pero cuyo incumplimiento significa la aplicación de multas contra la empresa mayorista.
- 2) Que dicha presentación señala que, en paralelo con la aplicación de dicha política, ENAP está distribuyendo combustibles líquidos directamente en el mercado, lo que dificulta cumplir con el contrato de suministro celebrado con ENAP, en la medida que esta empresa ofrece directamente productos a clientes finales.
- 3) Que en virtud de lo expuesto, Shell Chile considera que por la importancia de ENAP en el mercado nacional, la competencia con las empresas distribuidoras mayoristas se puede ver afectada, por lo que solicitó a esta Fiscalía que investigue las políticas comerciales de ENAP.
- 4) Que producto de la presentación de Shell Chile y en consideración a la posición e importancia de ENAP en el segmento de refinación e importación de combustibles líquidos, esta División efectuó una extensa investigación en el mercado, en la que analizó los alcances de la política comercial de ENAP.
- 5) Que, en primer lugar, en lo referido a la nueva política implementada por ENAP para el abastecimiento de sus clientes, cabe señalar que ella contempla básicamente la aplicación de un precio de paridad de importación para compras programadas con un plazo mayor de 45 días, y un precio spot para compras programadas con un plazo igual o menor a 45 días. Estos precios se aplican a todos los clientes de ENAP, sin necesidad de contar con contratos vigentes de volúmenes comprometidos. Sin embargo, para aquellos clientes que suscriben contratos, es decir, comprometen volúmenes de compra y cumplen con la programación de compra de los mismos, ENAP considera la

aplicación de descuentos al precio de paridad de importación, diferenciados por tipo de producto, lugar de entrega y segmento de cliente.

- 6) Que en relación con esta política, esta Fiscalía considera que ella no merece un reproche, ya que permite a ENAP una utilización más eficiente de sus recursos -siempre que ella sea objetiva, transparente y no arbitraria. En efecto, el descuento por programación tiene por objeto incentivar a los clientes a respetar la programación elaborada, la cual es realizada por ellos mismos. Esta programación y su cumplimiento, permiten a ENAP planificar de mejor forma todos sus procesos, situación que derivaría en un aumento de su eficiencia y por ende en un menor costo de operación, precisamente atribuido a este mejor "comportamiento" de sus clientes.
- 7) Que, por otra parte, esta Fiscalía considera que el hecho que ENAP distribuya combustibles líquidos a clientes industriales tampoco es reprochable desde el punto de vista de la libre competencia, en la medida que esta empresa no intente aprovechar su posición como refinador e importador de combustibles líquidos de una forma que signifique debilitar la posición competitiva de empresas distribuidoras de combustibles -las que también adquieren combustibles de parte de ella y, por lo tanto, son sus clientes.
- 8) Que, en virtud de lo expuesto, una parte fundamental del análisis efectuado por esta Fiscalía en la presente investigación involucró la relación que dicha empresa establece con sus clientes, tanto empresas de distribución de combustibles como clientes finales. En dicho contexto, se examinaron los contratos de suministro de combustibles que ENAP celebra con sus clientes cada año, lo que permitió determinar las características de ellos y los posibles efectos que los mismos pudieran producir para la libre competencia en los mercados analizados.
- 9) Que en dicho análisis se detectaron cláusulas que podrían ser riesgosas en el largo plazo, al incentivar de alguna forma la concreción de conductas exclusorias de parte de ENAP para efectos de poder mejorar su posición competitiva en el mercado de distribución a clientes industriales, lo que asimismo podría hacer disminuir, eventualmente, la intensidad competitiva de las empresas distribuidoras en otros mercados relacionados, tales como el de distribución en estaciones de servicio.
- 10) Que en dicho contexto y en el curso de la investigación, que contó en todo momento con la eficaz cooperación del investigado, ENAP se mostró dispuesto a no renovar los contratos anuales que contenían las cláusulas objetables, y a celebrar nuevos contratos que siguen determinadas directrices, las que tienen por objeto otorgar un trato equitativo a los distintos tipos de clientes que presenten las mismas condiciones y características y, además, minimizar el riesgo de eventuales conductas exclusorias de parte de ENAP, con lo que se disminuyen de modo significativo los posibles riesgos a la libre competencia que habían sido detectados durante la investigación. Tales lineamientos básicamente definen los tipos de clientes de ENAP -distribuidores mayoristas y minoristas y consumidores finales-, y detallan las condiciones de venta de los productos dependiendo de la programación realizada por el cliente, las tolerancias de programación, los descuentos a que pueden acceder los clientes y los recargos o el cobro de tarifas relacionadas con los costos logísticos, operacionales y utilidad en el negocio de distribución.

- 11) Que ENAP finalmente no renovó los contratos con cláusulas objetables, con fecha anterior a esta resolución, y está suscribiendo nuevos contratos que cumplen las directrices arriba referidas.
- 12) Que por lo expuesto, no se amerita en esta oportunidad que esta Fiscalía ejerza acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin perjuicio que en el futuro se sigan fiscalizando las relaciones comerciales de ENAP con sus clientes, con el objeto de evitar hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia o que tiendan a ello.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1777-10 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en el mercado de la energía y sin perjuicio de la apertura de una investigación futura en caso que se presenten nuevos antecedentes.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1777-10 FNE Reservado (A).

  
BAY



  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO